

ORDENANZA 155/96

Sancionada el 03/09/1996

Promulgada el 12/09/1996

Decreto de Promulgación N° 545

Texto Ordenado

Modificada por Ordenanza N° 405/97 del 11/06/1997

Ordenanza N° 775/01 del 20/11/2001

Ordenanza N° 1142/06 del 19/09/2006

Ordenanza N° 1413/07 del 13/06/2007

Ordenanza N° 467/09 del 13/10/2009

Ordenanza N° 182/12 del 27/12/2012

Ordenanza N° 783/14 del 23/10/2014

Ordenanza N° 1116/15 del 27/08/2015

Ordenanza N° 1199/15 del 22/10/2015

Ordenanza N° 1476/16 del 26/05/2016

Ordenanza N° 21/16 del 25/08/2016

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE RIO CUARTO

PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE CONTRAVENCIONES Y DE ACCIONES RECURSIVAS Y DE AMPARO EN EL ORDEN TRIBUTARIO

TITULO I

ESTRUCTURA ORGANICA

CAPITULO I

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES

ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES

INTEGRACION

ARTICULO 1°.- Los Tribunales Administrativos Municipales se integran exclusivamente por Juzgados Administrativos Municipales.

Los Juzgados Administrativos Municipales tienen por titular a un Juez Administrativo Municipal.

CREACION

ARTICULO 2°.- Los Juzgados Administrativos Municipales son creados por Ordenanza sancionada por el Concejo Deliberante, la que determina:

1. Las competencias que deben ejercer conforme a las señaladas en el artículo 4° de la presente ordenanza, indicándose con precisión si detenta ambas o posee especialidad con relación a alguna de ellas.
2. El número de Secretarías de que dispone y de las funciones específicas que deben cumplir.

HORARIO DE ATENCION

ARTICULO 3°.- Los Tribunales Administrativos Municipales funcionan durante todo el año, dentro del horario administrativo que se determine para la Administración Pública Municipal.

CAPITULO II

COMPETENCIA Y FUNCIONES DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES

COMPETENCIA

ARTICULO 4°.- Compete genéricamente a los Jueces Administrativos Municipales:

1. El juzgamiento de las faltas y contravenciones a las disposiciones municipales y a las leyes provinciales y nacionales cuya aplicación corresponda al Municipio de Río Cuarto, quedando excluidas de la competencia conferida por la presente disposición el juzgamiento de:
 - a. Las faltas o contravenciones al régimen disciplinario interno de la Administración.
 - b. Las faltas o contravenciones y demás transgresiones al régimen contractual establecido entre el Municipio y terceros contratistas.
2. La resolución de los recursos de apelación o de nulidad que interponen los contribuyentes contra las decisiones del Organismo Fiscal o de otros organismos de aplicación previstos en el Código Tributario Municipal: a) que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, b) que impongan multas, recargos u otras sanciones tributarias, c) que denieguen total o parcialmente reclamos de repetición o extinción de exenciones fiscales, d) que realicen imputación de pago y e) que sean dictadas con defectos de forma, vicios de procedimientos o dictadas por funcionarios incompetentes.
3. La resolución de los recursos de queja deducidos contra las resoluciones del Organismo Fiscal o de otros organismos de aplicación previstos en el Código Tributario Municipal que deniegue la concesión de los recursos de apelación o de nulidad.
4. La resolución de recursos presentados por los contribuyentes en amparo de sus derechos por demora del Organismo Fiscal u otros organismos de aplicación en realizar un trámite o en dictar una resolución de carácter tributario.

IMPRORROGABILIDAD

ARTICULO 5°.- La competencia de los Jueces Administrativos Municipales es improrrogable.

INTEGRACION. DESIGNACION

ARTICULO 6°.- Los Jueces Administrativos Municipales son designados por el Departamento Ejecutivo Municipal, previo acuerdo favorable del Concejo Deliberante, sobre la base de la propuesta que a tal efecto realiza el Consejo Municipal de la Magistratura.

Los Jueces Administrativos Municipales deben cesar en toda situación de incompatibilidad o prohibición establecidas en la Carta Orgánica Municipal, dentro de los diez (10) días de su designación.

JURAMENTO

ARTICULO 7°.- Antes de asumir sus cargos, los Jueces Administrativos Municipales prestan juramento de desempeñar sus obligaciones rectamente y de conformidad a lo prescripto por las Constituciones de la Nación, de la Provincia de Córdoba y de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Río Cuarto.

El juramento se presta ante el Intendente Municipal.

ATRIBUCIONES Y DEBERES

ARTICULO 8°.- Son atribuciones y deberes de los Jueces Administrativos Municipales:¹

1. Fallar las cuestiones que, por aplicación de las competencias establecidas en la presente Ordenanza, le sean sometidas a su decisión.
2. Ejercer la representación de su Juzgado ante los poderes públicos y, en general, en sus relaciones con funcionarios, personal municipal, entidades y terceros.
3. Formular, anualmente, el presupuesto de su Juzgado y elevarlo al Departamento Ejecutivo Municipal para su incorporación al Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del Municipio.
4. Dictar las providencias de mero trámite, presidir las audiencias y suscribir las comunicaciones ordenadas.
5. Comunicar al Concejo Deliberante las dificultades que tuviera en el ejercicio de sus funciones.
6. Solicitar el auxilio de las autoridades, funcionarios y empleados municipales, de la policía provincial y otras autoridades de conformidad con el artículo 17° de la presente ordenanza.

¹ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 1142/06 en su artículo 2°.

7. Ordenar el archivo de las actuaciones, que no requerirán fundamentación, cuando el Fiscal Administrativo Contravencional lo solicite por no reunir las exigencias formales o sustanciales establecidas en la legislación vigente.

EMOLUMENTOS

ARTICULO 9º.- Las remuneraciones de los Jueces Administrativos Municipales es igual a la que determina la Ordenanza General de Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el cargo de Fiscal Municipal.

RESIDENCIA

ARTICULO 10º.- Los Jueces Administrativos Municipales deben residir dentro de los límites del territorio municipal de la Ciudad de Río Cuarto.

CAPITULO III

ORGANIZACION Y FUNCIONES DE LAS SECRETARIAS

SECRETARIOS

ARTICULO 11º.- Los Jueces Administrativos Municipales son asistidos en sus funciones por uno o más secretarios designados de la misma forma que la Carta Orgánica Municipal establece para aquellos.

REQUISITOS PARA LOS SECRETARIOS

ARTICULO 12º.- Es requisito necesario para ser designado Secretario, cumplir con los recaudos exigidos para el ingreso a la Administración Pública Municipal.²

Le son aplicables las mismas incompatibilidades, inhabilidades y prohibiciones establecidas para los Jueces Administrativos Municipales en el artículo 128 de la Carta Orgánica Municipal y la misma obligación de residencia impuesta para éstos en el artículo 10º de la presente Ordenanza.

Cada Juzgado contara con un Secretario que deberá poseer el título de Abogado y para la resolución de acciones recursivas y de amparo en el orden tributario se deberá contar con un Secretario Tributario que quedará ser Graduado en Ciencias Económicas y cumplirá sus funciones en los distintos Juzgados Administrativos Municipales.

ESTABILIDAD

ARTICULO 13º.- Los secretarios gozan de estabilidad en sus cargos mientras dura su buena conducta. Sólo pueden ser removidos en virtud de sumario ordenado por el Juez Administrativo Municipal de quien dependan, los que deben ser instruidos por la Fiscalía Municipal y resueltos por el Consejo Municipal de la Magistratura.

CAUSALES

ARTICULO 14º.- Son causales de remoción de los Secretarios:

1. Mal desempeño o morosidad en el ejercicio de sus funciones.
2. Desconocimiento inexcusable del derecho.
3. Comisión de delitos cuyas penas afecten su buen nombre y honor.
4. Violación de las normas sobre incompatibilidad.
5. No excusación en los casos en que deba hacerlo.

REMUNERACION DE LOS SECRETARIOS

ARTICULO 15º.- La remuneración de los secretarios es determinada en la Ordenanza General de Presupuesto de Gatos y Cálculo de Recursos, no pudiendo ser superior por ningún concepto a la de los Jueces Administrativos Municipales.

DEBERES Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 16º.- Son deberes y atribuciones comunes de los Secretarios:

1. Asistir al Juez Administrativo Municipal de quien dependan en los asuntos a resolver;
2. Refrendar los actos del Juez Administrativo Municipal;
3. Preparar el Despacho;
4. Redactar y firmar las providencias y comunicaciones que correspondan;
5. Controlar el cumplimiento de las obligaciones del personal bajo sus órdenes;

² Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 1476/16 en su artículo 1º.

6. Recibir y conservar la documentación a prueba de las causas;
7. Cumplir las demás funciones que le asigne el Juez Administrativo Municipal de quien dependa.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES AL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES

COLABORACION DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

ARTICULO 17°.- Todas las autoridades, funcionarios y empleados del Municipio están obligados a prestar, de inmediato, el auxilio que le sea requerido por los Jueces Administrativos Municipales en cumplimiento de sus funciones.

El incumplimiento de esta obligación de colaboración por parte de funcionarios y agentes municipales constituye falta grave y da lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el Estatuto del Personal Municipal por parte de la autoridad de quien dependan. En caso de funcionarios con jerarquía de Director o superior, se debe reclamar su aplicación al Secretario del cual dependan o al Intendente Municipal, en su caso.

Los Jueces Administrativos Municipales pueden, asimismo, requerir colaboración a la Policía de la Provincia o a la de otras jurisdicciones, cuando las cuestiones así lo requieran, o a otras autoridades, quienes la prestan de acuerdo con sus legislaciones.

SUBROGACION

ARTICULO 18°.- En el caso de licencia de un Juez Administrativo Municipal asume su competencia otro Juez Municipal de igual jerarquía o es reemplazado por el Secretario que tenga por función la asistencia en tareas de juzgamiento de faltas y contravenciones, subrogándose a tal efecto en sus funciones por el tiempo que dure la ausencia. En este último caso el Secretario subrogante es sustituido como tal por el empleado que le siga en jerarquía o antigüedad dentro de la oficina a su cargo, aunque no reúna los requisitos establecidos por el artículo 12°.³

En el caso de licencia del Secretario subrogante el mismo es reemplazado por un miembro del cuerpo de abogados del municipio y designado por el Departamento Ejecutivo a propuesta del Juez Administrativo Municipal por el tiempo que dure su ausencia.

RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

ARTICULO 19°.- Los Jueces Administrativos Municipales pueden ser recusados y deben inhibirse cuando, en ambos supuestos, concurren algunas de las causales determinadas en Código Procesal Civil de la Provincia de Córdoba, en lo que sea aplicable.

El reemplazo se efectúa por el procedimiento previsto por el artículo 18°. En el caso que la recusación o excusación alcanzase también al otro u otros Jueces y al secretario o cuando éstos se encuentren impedidos por cualquier otra circunstancia, el reemplazo es efectuado por el Consejo Municipal de la Magistratura sobre la base de la lista de conjueces que elabora anualmente, a cuyo fin el expediente debe ser remitido a dicho organismo.

CAPÍTULO V⁴

ACTUACIÓN DE LOS FISCALES ADMINISTRATIVOS CONTRAVENCIONALES

PARTICIPACIÓN NECESARIA

ARTICULO 19° bis.- Los Fiscales Administrativos Contravencionales son parte necesaria en el procedimiento previsto para faltas y contravenciones, en los términos que se establecen en la presente Ordenanza.

³ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 1116/15 en su Artículo 1°.

⁴ Capítulo con sus correspondientes artículos incorporados según lo dispuesto en Ordenanza N° 1142/06 en su artículo 1°.

REQUISITOS

ARTICULO 19° ter.- Los Fiscales Administrativos Contravencionales son designados por el Departamento Ejecutivo Municipal. Un tercio de ellos son designados a propuesta de los concejales que representen al partido, alianza o sumatoria de votos que ocupe la primera minoría en el Concejo Deliberante.

Duran en sus cargos hasta tanto otro acto administrativo de similar jerarquía a la de su designación dé por concluidas sus funciones, o por finalización del mandato del Intendente que los designó, lo que ocurra primero.

Los Fiscales Administrativos Contravencionales deben poseer título de abogado y acreditar más de cuatro (4) años en el ejercicio de la profesión, reunir los requisitos establecidos en el Artículo 56 de la Carta Orgánica Municipal y no encontrarse incurso en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en los Artículos 57 y 58 de ese texto legal.

Los Fiscales Administrativos Contravencionales mantienen relación funcional con el Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Institucionales.

La remuneración de los Fiscales Administrativos Contravencionales es establecida en la Ordenanza de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos y no puede ser superior, por ningún concepto, a la del Juez Administrativo Municipal.

Rigen para los Fiscales Administrativos Contravencionales las prohibiciones establecidas en el Artículo 22 de la Carta Orgánica Municipal.

FUNCIONES

ARTICULO 19° Cuater.- Los Fiscales Administrativos Contravencionales tienen las siguientes funciones:

1. Recibir las actas de infracción labradas de conformidad con el Artículo 26° de la presente Ordenanza, y comprobar que las mismas reúnan los requisitos de validez necesarios a los fines de la promoción de la acción pública en contra de los supuestos contraventores, pudiendo solicitar al Juez Administrativo Municipal que disponga el archivo de aquellas que no reúnan las exigencias formales o sustanciales establecidas en la legislación vigente.
2. Promover por ante el Juez Administrativo Municipal la acción pública de conformidad con el procedimiento previsto en el Título III de esta ordenanza.
3. Fijar el monto de las multas para las que fuere procedente el instituto del pago voluntario de acuerdo a lo que establece la Ordenanza N° 268/1985 (Código de Faltas), citando a los presuntos infractores a comparecer ante él a los fines de la percepción del pago voluntario de las mismas, bajo apercibimientos de elevar las actuaciones a la consideración del Juez Administrativo Municipal.
4. Coordinar y dirigir las actividades de los inspectores municipales, instruyéndolos a los fines de la ejecución de las políticas de persecución contravencional que establezca el gobierno municipal, verificando el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.
5. Recibir denuncias por la comisión de supuestas faltas o contravenciones e instruir a los inspectores municipales para la investigación de las mismas.
6. Colaborar con el Juzgado Administrativo Municipal a los fines del pleno ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y la normal prestación del servicio, informándole sobre las causas que, de conformidad con las políticas de persecución contravencional, ameriten preferente tramitación.
7. Dirigir el personal de su dependencia y establecer el régimen funcional y orgánico adecuado a las necesidades del servicio, observando las prescripciones del Estatuto del Personal de la Administración Pública Municipal.
8. Recibir los descargos que los supuestos infractores realicen de las Actas de Constatación de Infracciones que se labren a los fines de su elevación al Juez Administrativo Municipal para su resolución.⁵
9. Disponer, por resolución, la entrega de vehículos, animales y/o productos secuestrados o retenidos por la Municipalidad mediante el accionar de sus inspectores, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Juez Administrativo Municipal de conformidad con el artículo 32° de esta ordenanza.⁶

⁵ Inciso agregado por Ordenanza N° 1413/07 en su artículo 1°.

⁶ Inciso agregado por Ordenanza N° 1413/07 en su artículo 1°.

10. Los Fiscales Contravencionales Municipales podrán otorgar planes de pago de hasta cinco (5) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, considerando el monto de las mismas y la capacidad de pago del infractor cuando no sea procedente el instituto del pago voluntario.⁷

ARTICULO 19° Quinter.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza es de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Penal y del Código de Procedimientos Civiles y Comercial de la Provincia de Córdoba, en ese orden.

TITULO II

DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE FALTAS Y CONTRAVENCIONES Y DE IMPUGNACIONES Y ACCIONES TRIBUTARIAS

IMPULSO DE OFICIO

ARTICULO 20°.- Una vez promovida la acción contravencional por parte de los Fiscales Administrativos Contravencionales, los Jueces Administrativos Municipales impulsan de oficio el procedimiento, teniendo amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes.

Cuando mediare la admisión total o parcial del contraventor o del contribuyente, o del Organismo Fiscal u otro organismo tributario de aplicación, y el desistimiento o allanamiento fuera aceptado por la contraparte, los Jueces Administrativos deben dictar la sentencia teniendo a la admitente por desistida o allanada según corresponda.⁸

DECLARACION SOBRE LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL

ARTICULO 21°.- Los Jueces Administrativos Municipales no pueden incorporar en sus sentencias pronunciamiento alguno respecto de la validez constitucional de las disposiciones contravencionales o tributarias y sus reglamentaciones, a no ser que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba haya declarado la inconstitucionalidad de las mismas, en cuyo caso puede seguirse la interpretación efectuada por esos Tribunales Judiciales.

REPRESENTACION Y PATROCINIO

ARTICULO 22°.- La representación y el patrocinio ante el Juzgado Administrativo Municipal puede ser ejercida por los interesados personalmente, o por medio de sus representantes legales o por mandatario especial, los que acreditan su calidad de tales mediante simple autorización certificada por el Secretario del Juzgado o por escribano público.

Tales funciones pueden ser desempeñadas, además, por abogados o contadores públicos inscriptos en las respectivas matrículas.

COMPUTO DE TERMINOS

ARTICULO 23°.- Todos los términos previstos en la presente ordenanza y los que disponen los Jueces Administrativos Municipales son computados en días hábiles administrativos.

SANCIONES PROCESALES

ARTICULO 24°.- Los Jueces Administrativos Municipales tienen facultades para aplicar sanciones a las partes y demás personas vinculadas al proceso, en caso de desobediencia o cuando no presten la adecuada colaboración para el rápido y eficaz desarrollo del proceso.

Cuando las sanciones se imponen a abogados o contadores públicos se comunica inmediatamente la medida a los Colegios o Consejos respectivos.

Las sanciones consisten en:

1. Llamado de atención
2. Apercibimiento
3. Multa, que no supera nunca más de la mitad de las remuneraciones que perciba el Juez Administrativo que la dispone.

La sanción procesal de multa no puede aplicarse si no media con anterioridad al menos un llamado de atención.

⁷ Inciso agregado por Ordenanza N° 1413/07 en su artículo 1°.

⁸ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 1142/06 en su artículo 2°.

TITULO III

PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FALTAS Y CONTRAVENCIONES

CAPITULO I

ACTOS INICIALES

ACCION PUBLICA

ARTICULO 25°.- Toda falta o contravención da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio por los Fiscales Administrativos Contravencionales ante los Jueces Administrativos Municipales competentes, o por denuncia escrita de particulares presentada ante los primeros.⁹

ARTICULO 25° BIS.- Las faltas de tránsito también podrán comprobarse a través de medios electrónicos:¹⁰

- a) Sistemas de capturas de infracciones asociadas a semáforos (violación de luz roja e invasión de senda peatonal).
- b) Controladores de violaciones de velocidades máximas por medio de cinemómetros fijos o radares móviles, aprobados y homologados por la autoridad competente en la materia.
- c) Sistema de captura fotográfica de infracciones de tránsito.

ACTA

ARTICULO 26°.- El agente municipal que en virtud de sus funciones compruebe una infracción, falta o contravención a las disposiciones legales en vigor, procede a labrar de inmediato un acta que contiene claramente los siguientes elementos:

1. Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho u omisión punible.
2. La naturaleza y circunstancias de los mismos y las características de los elementos o medios empleados para cometerlas.
3. Nombre y domicilio del presunto infractor si hubiere sido posible determinarlo.
4. Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere.
5. Firma del agente, con aclaración del nombre y del número interno de chapa o legajo y cargo.

ARTICULO 26° BIS.- Las actas confeccionadas mediante lo establecido en el artículo 25° Bis, deberán cumplir además de los requisitos establecidos en el artículo 26°, exceptuando para estos casos el inciso 4) del referido artículo, los siguientes requisitos:¹¹

- a) En el caso de capturas de infracciones asociadas a semáforos, violación de luz roja y la invasión de senda peatonal, el acta deberá contener una (1) imagen panorámica del vehículo capturada al momento de cometer la infracción más una (1) imagen en donde se pueda identificar claramente el dominio del mismo.
- b) En el caso de capturas de infracciones por excesos de velocidades máximas por medio de cinemómetros y por medio de radares móviles el acta deberá contener una (1) imagen del vehículo en infracción, deberá contar con la información de la velocidad permitida en esa vía y la información de la velocidad registrada en el momento de la captura.
- c) En caso de control de violación de velocidades máximas por medio de radares móviles, deberá serlo en presencia de un funcionario municipal.
- d) Para el caso de actas fotográficas de infracciones de tránsito deberán contar con dos fotografías, una (1) imagen panorámica del vehículo capturada al momento de cometer la infracción más una (1) imagen en donde se pueda identificar claramente el dominio del mismo. Las imágenes solo podrán ser utilizadas para el procedimiento legal administrativo, no pudiéndose ser difundidas públicamente.

⁹ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 1142/06 en su artículo 2°.

¹⁰ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 783/14 en su Artículo 1°. Artículo incorporado por Ordenanza N° 467/09 en su artículo 1°.

¹¹ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 783/14 en su Artículo 1°. Artículo incorporado por Ordenanza N° 467/09 en su artículo 1°.

- e) En ningún caso podrán emitirse imágenes donde se puedan identificar a sus acompañantes, siempre y cuando estos últimos no realicen actos que sean considerados infracciones al tránsito.
- f) Deberá identificarse el sistema utilizado y contener la rúbrica directa digitalizada del funcionario municipal actuante.
- g) En todos los casos contemplados en este artículo el presunto infractor podrá optar por el pago voluntario de la multa siempre que no hubiere dictamen fundado en contrario de la Fiscalía Contravencional.

PRESENCIA DEL PRESUNTO INFRACTOR

ARTICULO 27°.- El agente municipal que compruebe una infracción, estando presente el presunto infractor, le emplazará en el mismo acto para que comparezca ante el Fiscal Administrativo Contravencional competente, después de las cuarenta y ocho (48) horas y dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, bajo los apercibimientos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 28°. En el momento de la comprobación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada que contendrá expresa mención a dicho emplazamiento, con excepción de las infracciones de tránsito que sean registradas por medios electrónicos, en las cuales será necesaria la citación por parte de la Fiscalía Contravencional.¹²

ARTICULO 27° Bis.- *(Artículo derogado conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 21/16 en su artículo 3°).*¹³

CITACIÓN ANTE EL FISCAL ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL

ARTICULO 28°.- Recibida el acta de infracción a que se refiere el artículo 26° o la denuncia a que se refiere el artículo 25°, el Fiscal Administrativo Contravencional en turno, luego de comprobar que el acta labrada reúne los requisitos de validez necesarios o verificada en la investigación la veracidad de la denuncia, procede a notificar al presunto infractor para que comparezca al mismo en la fecha que se lo cite, tome conocimiento de la causa, abone el pago voluntario si fuere procedente, o en su defecto presente descargo por escrito y la prueba que haga a su derecho.¹⁴

La citación a la que se refiere el párrafo anterior será bajo apercibimiento de, en caso de incomparecencia injustificada, promover la acción pública contravencional si correspondiere, prosiguiendo la causa ante el Tribunal Administrativo Municipal en rebeldía, con notificación de los actos procesales en los estrados del Tribunal Administrativo como si estuviese presente, con excepción de la Sentencia.

PROMOCIÓN DE LA ACCIÓN

ARTICULO 28° bis.- En caso de incomparecencia, o en caso de no abonarse voluntariamente la multa que resulte de la infracción cometida, o en caso de no corresponder ésta por no ser procedente el instituto de pago voluntario, el Fiscal Administrativo Contravencional procede a promover la acción pública contravencional por ante el Juez Administrativo Municipal en turno en contra del o de los presuntos infractores.¹⁵

CITACIÓN ANTE EL JUEZ ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

ARTICULO 28° ter.- *(Artículo derogado conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 21/16 en su artículo 3°).*¹⁶

NOTIFICACION

ARTICULO 29°.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se hacen personalmente, por cédula o por carta certificada con aviso de retorno.

¹² Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 21/16 en su artículo 2°.

¹³ Artículo incorporado conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 783/14 en su artículo 1°.

¹⁴ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 21/16 en su artículo 1°.

¹⁵ Artículo incorporado según lo dispuesto por Ordenanza N° 1142/06.

¹⁶ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 783/14 en su Artículo 1°. Artículo incorporado según lo dispuesto por Ordenanza N° 1142/06.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se practican en el domicilio que según las constancias o registros municipales y/o nacionales, tuviere el presunto infractor o en aquel otro que según las circunstancias de la causa se determinen, salvo que se hubiere constituido uno distinto en autos.¹⁷

AMPLIACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

ARTICULO 30º.- Cuando se impute a una persona física o jurídica una falta que no fuera consecuencia directa de su acción u omisión, el Juez interviniente puede disponer la ampliación de la imputación en contra de su autor material.¹⁸

Tal ampliación puede ser solicitada por el Fiscal Administrativo Contravencional actuante.

MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTICULO 31º.- En la verificación de la falta o contravención, el agente interviniente debe tomar todas las medidas necesarias para su comprobación y las de carácter precautorio que sean indispensables, comunicándolas de inmediato al Fiscal Administrativo Contravencional en turno, antes de las veinticuatro (24) horas. Cuando tal medida consista en secuestro o clausura preventiva, la comunicación debe efectuarse directamente al Juez Administrativo Municipal en un plazo que no podrá exceder de las veinticuatro (24) horas hábiles.¹⁹

COMPARENDO. SECUESTRO. CLAUSURA

ARTICULO 32º.- El Juez interviniente puede disponer el comparendo del presunto infractor y el de cualquier persona que considere necesario interrogar para aclarar un hecho.

Puede también disponer la clausura preventiva de un local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por el Municipio o el secuestro de los elementos o vehículos utilizados para la comisión de una falta.

Cuando el mantenimiento del secuestro no fuere necesario para la investigación del hecho imputado, los elementos o vehículos secuestrados se devuelven inmediatamente después de la comparencia ante el Tribunal del responsable de la falta.

En ningún caso puede prolongarse el secuestro por un término superior a los treinta (30) días.

Los días de clausura preventiva se descuentan de la pena de la misma especie que fuera impuesta.

SANCION POR INCOMPARENCIA

ARTICULO 33º.- Si vencido el término de emplazamiento debidamente diligenciado, el presunto infractor o responsable no hubiere comparecido, el Juez interviniente puede disponer la clausura del local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por el Municipio, hasta tanto cese su rebeldía.

CAPITULO II

JUICIO

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 34º.- El juicio es público y el procedimiento oral.

El Juez competente interviniente da a conocer al presunto infractor los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo escucha personalmente, invitándolo que haga su defensa en el acto.

La prueba es ofrecida y producida en la misma audiencia. Si ello no fuera posible el Juez puede disponer su prórroga. En caso de ofrecimiento de prueba testimonial o pericial por escrito, la parte debe indicar los puntos sobre los cuales serán interrogados los testigos o los puntos de la pericia, bajo pena de inadmisibilidad.

Cuando el Juez lo considere conveniente, puede disponer la presentación de escrito o que se tome versión escrita de las declaraciones, interrogatorios y careos. Las partes pueden solicitar la realización de estas actividades cuando el Juez no las dispone por sí. Oída la petición, el Juez la resuelve inmediatamente, siendo su decisión recurrible.

La forma escrita es admitida para cuestiones de prescripción.

El Juez interviniente puede, asimismo, disponer medidas para mejor proveer. En todos los casos debe dar al imputado la oportunidad de controlar la substanciación de las pruebas, quien puede actuar con

¹⁷ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 783/14 en su Artículo 1º.

¹⁸ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 1142/06 en su artículo 2º.

¹⁹ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 1142/06 en su artículo 2º.

patrocinio letrado. No se admite en caso alguno la acción de posibles particulares ofendidos como querellantes.²⁰

DICTAMEN PERICIAL

ARTICULO 35°.- Siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia atinente a la causa fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, el Juez interviniente, de oficio o a pedido de parte, puede ordenar un dictamen pericial.

SENTENCIA

ARTICULO 36°.- Oídas las partes y sustanciada la prueba, el Juez interviniente dicta sentencia en el acto o, excepcionalmente, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes, con sujeción a las siguientes pautas:

1. Expresión de lugar, fecha y hora en que se dicta la sentencia.
2. Constancia de haber oído a las partes que hubieren comparecido.
3. Citación de la disposición legal violada.
4. Pronunciamiento de fallo condenatorio o absolutorio respecto de cada uno de los imputados, individualizándolos; y la disposición, si correspondiere, de la devolución de las cosas secuestradas o intervenidas.
5. En caso de clausura debe individualizarse con exactitud el lugar sobre el que se debe hacer efectiva. En caso de decomiso, la cantidad y calidad de las mercaderías y objetos, todo ello de conformidad con las constancias registradas de la causa.
6. Constancia de las circunstancias o disposiciones que funden la sentencia.
7. En caso de acumulación de causa, debe dejar debida constancia y mencionarla expresamente.
8. Comunicación, en caso de fallo condenatorio, de los recursos que puede interponer en contra de su fallo.
9. En aquellos casos en que la Autoridad de Aplicación resulte depositaria de un automotor o motovehículo cuya titularidad sea de la misma persona a la que se le impone la sanción, se la intimará a efectos de que en el término de sesenta (60) días de notificada la presente proceda al retiro del automotor o motovehículo del depósito, abonando los gastos de traslado y depósito y la multa impuesta con más la certificación de deuda correspondiente, en la que podrán incluirse los honorarios de los martilleros para el caso de haber sido designado y siempre que por derecho correspondieren.²¹

AGOTAMIENTO DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 37°.- Las sentencias dictadas por el Juez competente interviniente, una vez firmes, causan estado y agotan la instancia administrativa en el asunto que trata, sin perjuicio de los recursos que se establecen en el Capítulo III de este Título.

SOBRESEIMIENTO

ARTICULO 38°.- Corresponde sobreseer en la causa:²²

1. Cuando el acta no se ajusta, en lo esencial, a los requisitos establecidos en el artículo 26° de esta ordenanza.
2. Cuando los hechos en que se funda el acta no constituyen falta o contravención.
3. Cuando los medios de prueba acumulados no sean suficientes para acreditar los hechos en que se funda la acción.
4. Cuando comprobada la falta o contravención no sea posible determinar el autor responsable.

En todos los casos, el Juez interviniente debe fundar el sobreseimiento.

VALORACION DE LA PRUEBA

ARTICULO 39°.- Para arribar a la convicción sobre la existencia de la falta o sobre la culpabilidad del autor, el Juez aprecia el valor de las pruebas rendidas conforme con el sistema de la sana crítica.

NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

ARTICULO 40°.- Las sentencias deben ser notificadas al o a los condenados de conformidad con las prescripciones del Artículo 29° de esta ordenanza. En el caso que la sentencia contuviera condenación al pago de cantidad líquida o liquidable con simples operaciones matemáticas, la misma debe ser

²⁰ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 783/14 en su Artículo 1°.

²¹ Inciso incorporado conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 182/12 en su artículo 8°.

²² Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 1142/06 en su artículo 2°.

efectivizada por el condenado en el plazo que el Juez interviniente le fije, no pudiendo ser mayor a los diez (10) días corridos.

En caso contrario el Juez debe disponer su ejecución.

El testimonio de la sentencia es título suficiente para proceder a su ejecución, la que debe tramitar por la vía procesal correspondiente y a través de los órganos a quienes la legislación municipal faculte para ello.²³

CAPITULO III

REGLAS GENERALES EN MATERIA DE RECURSOS CONTRA SENTENCIAS DICTADAS POR LA COMISION DE FALTAS O CONTRAVENCIONES

REGLAS GENERALES

ARTICULO 41°.- Las sentencias dictadas por el Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones son recurribles por los condenados o por el Fiscal Administrativo Contravencional actuante cuando en la misma se disponga el sobreseimiento del infractor sólo mediante la interposición de los recursos de nulidad, queja o aclaratoria, establecidos en los Capítulos IV, V y VI del presente Título.²⁴

EFECTO SUSPENSIVO

ARTICULO 42°.- La sentencia no puede ser ejecutada durante el término para recurrir y mientras se tramite el recurso.

CAPITULO IV

RECURSO DE NULIDAD

PROCEDENCIA

ARTICULO 43°.- El recurso de nulidad sólo tiene lugar contra sentencias pronunciadas con vicios de procedimiento o defectos de forma.

TERMINOS. PROCEDIMIENTO

ARTICULO 44°.- El recurso de nulidad es interpuesto ante el Juez que dicta la sentencia en el plazo de cinco (5) días de notificada y por escrito, donde se deben indicar los motivos del agravio y sus fundamentos.

El Juez interviniente, en el término de dos (2) días hábiles examina si ha sido deducido en término y si es procedente o no y dicta resolución concediéndolo o denegándolo, notificando a las partes la decisión. Durante la tramitación del recurso puede ordenar medidas para mejor proveer, con notificación a las partes.

RESOLUCION DEL RECURSO

ARTICULO 45°.- El Juez interviniente debe dictar sentencia fundada dentro de los veinte (20) días de interpuesto el recurso de nulidad o desde la denegatoria del recurso de queja previsto en el Capítulo siguiente, excepto cuando el recurso se refiera al decomiso de productos perecederos, en cuyo caso la resolución del recurso debe dictarse en el plazo de dos (2) días de presentado y admitido.

CAPITULO V

RECURSO DE QUEJA

INTERPOSICION

ARTICULO 46°.- El recurso de queja se interpone ante el Intendente Municipal y procede cuando:

1. El Juez interviniente deniega el recurso de nulidad.
2. El Juez interviniente incurre en mora en la tramitación o resolución de una causa o recurso.

PLAZOS. FORMAS

ARTICULO 47°.- En el caso del primer inciso del artículo anterior debe interponerse directamente ante el Intendente Municipal, dentro de los dos (2) días de notificada la denegatoria.

²³ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 1142/06 en su artículo 2°.

²⁴ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 1142/06 en su artículo 2°.

En el caso de retardo de justicia contemplado en el inciso segundo del artículo precedente, no puede deducirse sin que previamente el interesado requiera por escrito el despacho ante el Juez interviniente y éste deje de expedir resolución dentro de los dos (2) días siguientes.

RESOLUCION DEL RECURSO

ARTICULO 48°.- Presentado en tiempo y forma el recurso de queja ante el Intendente Municipal, éste solicita el expediente de la causa y los remite a Fiscalía Municipal para su dictamen, debiendo ésta expedirse y devolverlo dentro de los diez (10) días de recibido.

Si se declara admisible el recurso de nulidad se procede a remitirlo al Juez interviniente a los fines de su consideración y resolución.

En el caso de retardo de justicia, se gira a otro Juez Administrativo Municipal y se pone en conocimiento de la situación al Concejo Deliberante y al Consejo Municipal de la Magistratura.

En caso de denegarse el recurso de queja, el expediente se devuelve al Juzgado de origen.

CAPITULO VI

RECURSO DE ACLARATORIA

PROCEDENCIA

ARTICULO 49°.- Notificada la sentencia definitiva del Juez interviniente, las partes pueden solicitar, dentro de los dos (2) días siguientes, que se aclaren ciertos conceptos oscuros, se subsanen errores materiales o se resuelvan puntos incluidos en el litigio y omitidos en la sentencia.

Solicitada la aclaración, el Juez interviniente resuelve lo que corresponda sin substanciación alguna en un plazo no superior a los dos (2) días de interpuesto el recurso.

TITULO III

PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE ACCIONES RECURSIVAS Y DE AMPARO EN EL ORDEN TRIBUTARIO CONTRA DECISIONES U OMISIONES DEL ORGANISMO FISCAL U OTROS ORGANOS TRIBUTARIOS DE APLICACION

CAPITULO I

ASPECTOS FORMALES

FORMALIDAD DEL PROCESO

ARTICULO 50°.- El procedimiento en materia tributaria es escrito, sin perjuicio de la facultad de los Jueces competentes de llamar a audiencias durante el término de prueba, cuando así lo estimen necesario.

En este caso, la intervención personal del Juez o en su defecto su secretario, debe cumplirse bajo pena de nulidad, sin posibilidad de confirmación.

La nulidad puede ser invocada por cualquiera de las partes, en cualquier estado del proceso.

INTERPOSICION

ARTICULO 51°.- Los recursos en materia tributaria son interpuestos ante el Organismo Fiscal que determina total o parcialmente las obligaciones tributarias, imponen sanciones tributarias, resuelve reclamos de repetición o extinción de exenciones fiscales o realizan imputaciones de pago, o directamente en queja ante los Tribunales Administrativos Municipales, en las condiciones y plazos que determina el Código Tributario Municipal vigente.

CAPITULO II

RECURSO DE APELACION

AVOCAMIENTO

ARTICULO 52°.- Arribadas las actuaciones como consecuencia de la concesión de los recursos de apelación o de nulidad previstos en el Código Tributario Municipal, o por haber sido mal declarados mal denegados los interpuestos, el Juzgado Administrativo Municipal competente en materia tributaria, y en turno, se avoca de inmediato a su consideración. En el primer caso, el Juez interviniente puede

decidir la improcedencia de los recursos interpuestos, declarándolos mal concedidos y devolviendo el expediente al Organismo Fiscal.

TRASLADO DEL RECURSO

ARTICULO 53°.- El Juez interviniente debe ordenar el traslado del recurso por diez (10) días al Organismo Fiscal para que conteste los agravios expresados por el recurrente, acompañe el expediente administrativo, si no se encuentra en poder del Juzgado, y ofrezca su prueba.

Si este traslado no fuese evacuado en término, el trámite prosigue su substanciación y el Organismo Fiscal no puede ejercer el derecho dejado de usar.

CAUSA DE PURO DERECHO

ARTICULO 54°.- Una vez contestado el recurso o vencido el término para ello, y en el caso de que no existiera prueba que producir, el Juez interviniente pasa la causa para su resolución definitiva.

APERTURA A PRUEBA

ARTICULO 55°.- Contestado al traslado o vencido el término para ello, el Juez interviniente resuelve si correspondiere, sobre la pertinencia de admisibilidad de las pruebas, proveyéndolas en su caso y fijando un plazo para su producción que no puede ser menor de diez (10) días ni mayor de treinta (30) días.

Durante el período de prueba, el Juez ordena la recepción de las que resulten admisibles y dispone quién debe producirlas y el término durante el cual deben ser substanciadas.

En caso de que el Juez resolviese poner la prueba a cargo del contribuyente o responsable, el proveído respectivo es notificado al Organismo Fiscal para que controle su diligenciamiento.

INFORMES

ARTICULO 56°.- Los pedidos de informes a las entidades públicas o privadas pueden ser solicitados por las partes o por sus representantes.

Deben ser contestados por los funcionarios autorizados, con aclaración de firma, los que deben comparecer ante el Juzgado interviniente si éste lo considerase necesario, salvo que aquellos designaren otro funcionario especialmente autorizado a tal efecto.

El Organismo Fiscal debe informar sobre el contenido de resoluciones o interpretaciones aplicadas en casos similares al que motive el informe.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

ARTICULO 57°.- Los Jueces Administrativos Municipales pueden disponer medidas para mejor proveer y, en especial, convocar a las partes y a cualquier funcionario del Organismo Fiscal para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

En todos los casos las medidas para mejor proveer son notificadas a las partes, que pueden controlar su diligenciamiento y dentro de los cinco (5) días de incorporadas a la causa, presentar un informe que refiere únicamente a la medida ordenada.

ALEGATO. VISTA DE LA CAUSA

ARTICULO 58°.- Vencido el término de prueba, el Juez interviniente ordena su clausura y llama a autos para resolver, salvo las medidas para mejor proveer que pueda disponer conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Las partes, dentro de los diez (10) días de notificado el decreto de autos, pueden producir sus alegatos, los que se realizan por escrito.

SENTENCIA

ARTICULO 59°.- Cuando no debiere producirse prueba, o vencido el término para alegar, el Juez interviniente pasa la causa para dictar la sentencia definitiva.

La referida sentencia, que debe ser fundada, causa estado y produce el agotamiento de la instancia administrativa.

La sentencia no impone costas.

LIQUIDACION

ARTICULO 60°.- El Juez interviniente puede practicar en su sentencia la liquidación del tributo y accesorios y fijar el importe de la multa o, si lo estimare conveniente, debe dar las bases precisas para ello, ordenando a la repartición recurrida que practique la liquidación en el término de diez (10) días improrrogables, bajo apercibimiento de practicarla el recurrente.

De la liquidación practicada se da traslado por cinco (5) días a las partes, vencidos los cuales el Juez interviniente resuelve dentro de los diez (10) días.

TERMINO PARA DICTAR SENTENCIA

ARTICULO 61°- La sentencia definitiva debe dictarse dentro de los siguientes términos, contados a partir del llamamiento de autos para resolver:

1. Cuando se trate de la sentencia definitiva y no se produjeran pruebas en la instancia: treinta (30) días.
2. Cuando se trate de la sentencia definitiva y hubiera mediado producción de prueba en la instancia: sesenta (60) días.

EFECTO SUSPENSIVO DEL RECURSO

ARTICULO 62°- La interposición del recurso de apelación en tiempo y forma suspende la obligación de pago de los tributos y multas impugnados, así como la ejecución de la clausura, pero no el curso de los recargos e intereses por mora.

El Juez interviniente puede eximir total o parcialmente el pago de los recargos, por resolución fundada, cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso justifiquen la actitud del contribuyente o responsable.

INTERESES POR APELACION MALICIOSA

ARTICULO 63°- Cuando el Juez interviniente encuentre que la interposición del recurso de apelación es evidentemente maliciosa, puede disponer que, sin perjuicio del interés resarcitorio establecido por el Código Tributario Municipal vigente, se liquide otro igual hasta el momento del pronunciamiento.

CAPITULO III

RECURSO DE NULIDAD

PROCEDENCIA

ARTICULO 64°- El recurso de nulidad procede por vicios de procedimiento, defecto de forma o incompetencia del funcionario que hubiere dictado la resolución impugnada.

El Juez competente interviniente no debe admitir causales de nulidad que sean subsanables por vías del recurso de apelación, siempre que con ello no coarte al recurrente el derecho de defensa en juicio o la instancia de alzada.

La interposición, substanciación y efecto del recurso de nulidad se rige por las normas prescriptas para el recurso de apelación.

El Juez Administrativo Municipal puede decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este artículo.

Decretada la nulidad, las actuaciones vuelven al organismo de origen a sus efectos.

CAPITULO IV

RECURSO DE AMPARO

PROCEDENCIA

ARTICULO 65°- La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva del Organismo Fiscal o de otros organismos de aplicación en realizar un trámite o en dictar una resolución de carácter tributario, puede requerir la intervención del Juez Administrativo Municipal.

El Juez competente, si lo juzga procedente, requiere informe dentro del término de diez (10) días sobre la causa de la demora y forma de hacerla cesar.

Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, el Juez competente resuelve dentro de los diez (10) días siguientes, a fin de garantizar el ejercicio del derecho o actividad del afectado, ordenando en su caso el dictado de la resolución que corresponda o la realización del trámite demorado, o liberando de este último al peticionante, mediante el requerimiento de la garantía que estime suficiente.

TITULO IV

RECURSOS CONTRA DECISIONES DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

RECURSO DE ACLARATORIA

PROCEDENCIA. REMISION

ARTICULO 66°.- Notificada la sentencia definitiva, las partes pueden interponer, y el Juez debe resolver, el recurso de aclaratoria contemplado en el artículo 49° de la presente ordenanza, en los mismos supuestos y plazo allí establecidos.

En este caso, los términos para interponer demandas contencioso administrativa u ordinaria, corren desde que se notifique la resolución recaída sobre el recurso de aclaratoria.

TITULO V

PARTICIPACION DE LA FISCALIA MUNICIPAL EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE RESUELVEN SOBRE RECURSOS TRIBUTARIOS

PARTICIPACION

ARTICULO 67°.- Interpuesto alguno de los recursos enumerados en los capítulos II, III y IV del Título III de la presente ordenanza, el Juez interviniente corre vista de las actuaciones al Fiscal Municipal, el día siguiente de recepcionado aquél.

El Fiscal Municipal debe solicitar participación dentro de los dos (2) días siguientes al de la vista, caso contrario se lo tiene por incompareciente y se prosigue con la causa conforme a su estado.

REPRESENTACION

ARTICULO 68°.- El Fiscal Municipal actúa en el procedimiento tributario en representación de la Administración Pública Municipal y en defensa del patrimonio del Municipio.

OFRECIMIENTO O DILIGENCIAMIENTO DE LA PRUEBA

ARTICULO 69°.- En el caso de que hubiera comparecido la Fiscalía Municipal puede ofrecer la prueba que estime conveniente o participar en el diligenciamiento de las propuestas por las otras partes.

NOTIFICACION DEL DECRETO DE AUTOS Y DE LA SENTENCIA

ARTICULO 70°.- El decreto de autos para resolver y la sentencia dictada son notificados a la Fiscalía Municipal en los mismos términos que a las partes, aún cuando hubiera dejado de comparecer.

OPINION

ARTICULO 71°.- La Fiscalía Municipal puede producir sus alegatos u opinar sobre la sentencia dictada.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

INTEGRACION

ARTICULO 72°.- Las normas contenidas en los Títulos III, IV y V de la presente ordenanza deben comprenderse e interpretarse de manera coordinada e integrada con las establecidas en la Sección 2, Título 10, Libro Primero del Código Tributario Municipal vigente.

SISTEMATIZACION

ARTICULO 73°.- Sistematízase la presente ordenanza con la legislación de carácter general vigente incorporada al Digesto Municipal de la Ciudad de Río Cuarto de la siguiente manera:

1. Derógase la Ordenanza N° 269 sancionada el 18 de abril de 1985 y promulgada por el Departamento Ejecutivo Municipal mediante Decreto N° 971 dictado el 13 del mismo mes y año, y sus modificatorias las Ordenanzas N° 279 sancionada el 12 de abril de 1989 y N° 223/92 sancionada el 13 de octubre de 1992.

2. Modificase el artículo 45° de la Ordenanza N° 503 sancionada el 29 de abril de 1986 y promulgada por el Departamento Ejecutivo Municipal por Decreto N° 1767 de fecha 17 de junio de 1986, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 45°.- Las faltas serán juzgadas por el Tribunal Administrativo Municipal con competencia en el juzgamiento de faltas y contravenciones, conforme al régimen procedimental vigente."

3. Reemplázanse, según corresponda, los textos "Tribunal Administrativo Municipal de Faltas", "Tribunal Administrativo de Faltas", "Tribunal de Faltas", "Tribunal Administrativo Municipal", "Tribunal de Faltas Municipal", "Tribunal", "Tribunales Administrativos Municipales de Falta" y "Honorable Tribunal de Faltas" por el de "Tribunal Administrativo Municipal con competencia en el juzgamiento de faltas y contravenciones"; y los textos "Juez de Faltas", "Juez Municipal de Faltas", "Juez interviniente", "Juez" y "Juez de Primera Instancia Administrativo de Faltas" por el de "Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones", en los siguientes dispositivos legales:
 - a) En el artículo 8 de la Ordenanza N° 608 sancionada el 21 de octubre de 1986 y promulgada por Decreto N° 1961 emanado del Departamento Ejecutivo Municipal en fecha 6 de noviembre de 1986;
 - b) En el artículo 7 de la Ordenanza N° 686 sancionada el 23 de abril de 1987 y promulgada por Decreto N° 2102 emanado del Departamento Ejecutivo Municipal en fecha 29 de abril de 1987;
 - c) En el artículo 1 de la Ordenanza N° 949 sancionada el 26 de marzo de 1991 y promulgada por Decreto N° 1433 emanado del Departamento Ejecutivo Municipal en fecha 16 de mayo de 1991;
 - d) En el artículo 7 de la Ordenanza N° 1168 sancionada el 7 de agosto de 1991 y promulgada por Decreto N° 1725 emanado del Departamento Ejecutivo Municipal en fecha 13 de noviembre de 1991;
 - e) En el artículo 1 del Decreto N° 830/93 emanado del Departamento Ejecutivo Municipal en fecha 8 de julio de 1993, reglamentario del artículo 7 de la Ordenanza N° 792/2281;
 - f) En el artículo 6 de la Ordenanza N° 664 sancionada el 16 de mayo de 1994 y promulgada por Decreto N° 1348 emanado del Departamento Ejecutivo Municipal en fecha 14 de junio de 1994;
 - g) En el artículo 3 del Decreto N° 1634 emanado del Departamento Ejecutivo Municipal en fecha 12 de febrero de 1986;
 - h) En los artículos 1 y 2 del Decreto N° 1114/93 emanado del Departamento Ejecutivo Municipal en fecha 23 de diciembre de 1993, reglamentario del artículo 5° de la Ordenanza N° 471/93;
 - i) En el artículo 56 de la Ordenanza N° 98 sancionada el 7 de mayo de 1981 y promulgada por Decreto N° 2573 emanado del Departamento Ejecutivo Municipal;
 - j) En los artículos 3 inciso 29), 18 inciso f) y 20 de la Ordenanza N° 494 sancionada el 6 de septiembre de 1993 y promulgada por Decreto N° 924 emanado del Departamento Ejecutivo Municipal en fecha 14 de noviembre de 1993;
 - k) En los artículos 23, 25 bis, 26, 33, 48, 52, 74, 85, 86, 87, 91, 96, 97, 103, 105, 108, 109, 110, 114, 119, 119 bis, 120 bis, 126, 127, 128, 129, 130 y 131 de la Ordenanza N° 268 sancionada el 18 de abril de 1985 y promulgada por Decreto N° 970 emanado del Departamento Ejecutivo Municipal en fecha 13 de mayo de 1985;
 - l) En el artículo 15 de la Ordenanza N° 574 sancionada el 16 de septiembre de 1986 y promulgada por Decreto N° 1886 emanado del Departamento Ejecutivo Municipal en fecha 19 de septiembre de 1986;
 - m) En el punto 6 "Disposiciones Punitivas" de la Ordenanza N° 555/93 sancionada el 22 de noviembre de 1993 y promulgada por Decreto N° 1064 emanado del Departamento Ejecutivo Municipal en fecha 13 de diciembre de 1993;
 - n) En los artículos 24, 62 incisos a) y b) y 104 del Decreto N° 608/93 emanado del Departamento Ejecutivo Municipal en fecha 19 de febrero de 1993;
 - o) En los artículos 4 inciso g) y 10 de la Ordenanza N° 436 sancionada el 10 de enero de 1986 y promulgada por Decreto N° 1621 emanado del Departamento Ejecutivo Municipal en fecha 30 de enero de 1986;
 - p) En el artículo 3 del Decreto N° 1344/94 emanado del Departamento Ejecutivo Municipal en fecha 14 de junio de 1994;

- q) En los artículos 24 inciso j), 38, 58 inciso h) y 67 inciso a) de la Ordenanza N° 410/93 sancionada el 17 de mayo de 1993 y promulgada por Decreto N° 751 emanado del Departamento Ejecutivo Municipal en fecha 26 de mayo de 1993;
- r) En el artículo 1 del Decreto N° 841/93 emanado del Departamento Ejecutivo Municipal en fecha 23 de julio de 1993, reglamentario del artículo 66 de la Ordenanza N° 410/93;
- s) En el artículo 1 del Decreto N° 1580/94 emanado del Departamento Ejecutivo Municipal, reglamentario del artículo 7 de la Ordenanza N° 756/94;
- t) En los artículos 2 y 4 de la Ordenanza N° 85 sancionada el 11 de mayo de 1992 y promulgada por Decreto N° 147 emanado del Departamento Ejecutivo Municipal en fecha 15 de mayo de 1992;
- u) En los artículos 2 y 4 de la Ordenanza N° 478 sancionada el 6 de mayo de 1986 y promulgada por Decreto N° 1732 emanado del Departamento Ejecutivo Municipal en fecha 19 de mayo de 1986;
- v) En el artículo 3 de la Ordenanza N° 181/92 sancionada el 7 de septiembre de 1992 y promulgada por Decreto N° 322 emanado del Departamento Ejecutivo Municipal en fecha 14 de septiembre de 1992;

DE FORMA

ARTICULO 74°.- Comuníquese, publíquese, dese al R.M. y archívese.